



**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 2024
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN
Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

El día miércoles 12 de junio de 2024 a las 17:00 hrs, por vía remota, se reunió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), a efecto de desarrollar la Décima Novena Sesión Extraordinaria del año 2024, solicitada por la Vicepresidencia Técnica, por lo que se dieron cita sus integrantes: la Lic. Elizabeth Araiza Olivares, Directora General de Procedimientos Jurídicos, Defensoría y Tecnologías Financieras, en suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, el Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya, Titular del Área de Responsabilidades, en suplencia del Mtro. Manuel Juan Corvera Caraza, Titular del Órgano Interno de Control Específico en la CONDUSEF y la Ing. Nancy Candelaria Cortés García, Directora de Gestión y Control Documental, de la Vicepresidencia de Planeación y Administración, asimismo se contó con la asistencia de la Lic. Verónica Meléndez Valdez, Directora de Procedimientos Jurídicos y Tecnologías Financieras y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia en suplencia de la Lic. Elizabeth Araiza Olivares; adicionalmente participo como invitada a la sesión la Mtra. Mónica Brenda Villarreal Medel, Directora General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, de la Vicepresidencia Técnica.

I.- Declaración de Quórum Legal e Inicio de la Sesión.

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares, dio la bienvenida a los Integrantes del Comité de Transparencia e invitada a la sesión, agradeciendo su presencia y participación, cediendo el uso de la voz a la Secretaria Técnica, quien enseguida tomó lista de asistencia y verificó la existencia de quórum, advirtiendo que se cumple con el número de Integrantes presentes para sesionar de manera válida.

II.- Aprobación del Orden del Día.

A continuación, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares requirió a la Secretaria Técnica dar lectura al Orden del Día; conforme a la instrucción, la Secretaria Técnica informó los puntos enlistados solicitando su aprobación a los Integrantes del Comité, mismos que acordaron emitir el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/19ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/01/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros aprueba el orden del día de la Décima Novena Sesión Extraordinaria del año 2024.

III.- Desarrollo de la Sesión

La Lic. Elizabeth Araiza Olivares solicitó a la Secretaria Técnica dar lectura al **ÚNICO ASUNTO** a tratar, el cual se cita a continuación:

- Revisión de los argumentos lógicos - jurídicos remitidos por la **Vicepresidencia Técnica**, a fin de que se confirme, modifique o revoque la clasificación de información en su modalidad de confidencial, y en su caso la aprobación de la versión pública propuesta, en atención a lo requerido en el folio con número **330009924000161**.

Por consiguiente, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares informó que se recibió en la Unidad de Transparencia la solicitud con número de folio **330009924000161**, en la cual se requirió a la CONDUSEF la siguiente información:

Medio de Entrega:

"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (sic)

Descripción de la solicitud:

"Solicito un listado o padrón de todas aquellas SOFOMES ENR que se encuentran bajo el estatus de "En Trámite de inscripción" en el SIPRES, agregando un correo electrónico,



vigencia del Folio (de acuerdo a la definición del artículo 2, fracción XLI de las Disposiciones en materia de Registros ante la CONDUSEF) y estado de la República Mexicana en el que se constituyó la Sociedad que está en trámites para obtener la inscripción en el SIPRES, lo anterior lo solicito en virtud de que el listado de sociedades "En Trámite de inscripción" es público, pero el correo electrónico, la Ciudad en la que se constituyó la SOFOM ENR y la vigencia del Folio, no está publicada.

En el entendido que la información solicitada no es considerada como datos personales sensible o que afecte la privacidad. en caso contrario, la negativa deberá estar debidamente fundada y motivada." (sic)

Datos complementarios:

**"Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES)
Vicepresidencia Técnica.
Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera." (sic)**

Por consiguiente, informó que la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, por conducto de la **Vicepresidencia Técnica** declaró ser **COMPETENTE** para atender la solicitud de mérito, por lo que mediante memorándum número VPT/0181/2024 de fecha 10 de junio de 2024, solicitó a la Unidad de Transparencia convocar al Comité de Transparencia de la CONDUSEF para que se confirme, modifique o revoque la clasificación de la información en su modalidad de **CONFIDENCIAL** respecto de **226 direcciones electrónicas de cuentas de correo electrónico** proporcionadas por los promoventes de conformidad con el artículo 54, de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF y que obran en la base de datos que contiene el listado de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) que se encuentren en trámite de inscripción, y en caso de proceder, se apruebe la versión pública propuesta, motivo por el cual cedió la palabra a la Mtra. Mónica Brenda Villarreal Medel, quien en uso de la voz manifestó la motivación y fundamentación que sustentan la clasificación de la información solicitada, conforme a los siguientes argumentos lógicos jurídicos:

La Comisión Nacional, como Sujeto Obligado tiene la obligación de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que esté obligada a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita, ello en términos de lo previsto en los artículos 129, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales se citan a continuación:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 129. *Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 130.

(...)

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita."





Lo resaltado es propio.

De igual manera, se precisa que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 4, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales disponen lo siguiente:

3

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6. (...)

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan."

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

"Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."





Lo subrayado es propio.

En ese sentido, se señala que el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados también se encuentra sujeta a un régimen de **excepciones** que la propia normatividad establece para limitar la publicidad de la misma, tal y como lo disponen los artículos 3, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4, párrafo segundo, II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se citan:

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 3. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y **sólo podrá ser clasificada** excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, **como confidencial**. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan.”

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 4.

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; **sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.**”

“Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

Lo subrayado es propio.

Del mismo modo, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, garantizan la protección de la privacidad de la información que presentan los particulares toda vez que en sus artículos 116, párrafos primero, segundo y último, 113, fracciones I y III y último párrafo y los lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones I, numeral 10, II y penúltimo párrafo y Cuadragésimo, fracción II, respectivamente, establecen que se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, la que presenten los particulares a los sujetos obligados, respecto de la cual el responsable, sólo podrá permitir su acceso cuando sea solicitada por el titular de la misma o quien acredite ser su representante legal y las personas servidoras públicas facultadas para ello.**

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.





(...)

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Por su parte, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

"Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

(...)

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

Los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas señalan:

"Trigésimo octavo. *Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:*

I. Los datos personales, *entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:*

(...)

10. Datos electrónicos: *Firma electrónica, dirección de correo electrónico, código QR.*

(...)

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(...)

Cuadragésimo. *En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. (...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo,





la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Lo resaltado es propio.

En ese sentido, la base de datos que contiene el listado de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) que se encuentren en trámite de inscripción que contiene las 226 direcciones electrónicas de cuentas de correo electrónico de particulares es información que por su naturaleza debe ser clasificada como confidencial, por lo que esta Comisión Nacional como sujeto obligado debe elaborar una **versión pública** de los documentos, a fin de dar atención a la solicitud de información pública con número de folio **330009924000161**, debiendo para ello testar las partes o secciones que contengan los datos que puedan hacer a una persona identificada o identificable indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública antes citadas, así como el numeral Segundo fracción XVIII, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan respectivamente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 111. *Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 118. *Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.*

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Segundo. *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

(...)

XVIII. Versión pública: *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia."*

Es importante recalcar que, los datos que corresponden a las direcciones de correo electrónico que se solicitan sean confirmados como clasificados, son sólo del interés del Titular, de su representante legal, en su caso, y de las personas servidoras públicas facultadas para acceder a ellos para los fines por los cuales fueron entregados, toda vez que de proporcionarlos traería como consecuencia violentar el derecho humano a la protección de datos personales

Lo anterior, considerando que la **dirección de la cuenta de correo electrónico** que utilizan habitualmente los particulares tanto personas físicas como personas morales en sus comunicaciones privadas, pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para





acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, por lo que dicha cuenta debe considerarse como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 116 párrafos primero, segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracciones I y III y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, numeral 10, II y penúltimo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Asimismo, en las Resoluciones de los Recursos de Revisión **RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19** el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 116 párrafos primero, segundo y último, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 113, fracciones I y III y último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento Trigésimo Octavo, fracciones I, numeral 10, II y penúltimo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos Generales multicitados, se determina lo siguiente:

***"Cuadragésimo.** En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:*

I. (...)

II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que únicamente le incumba a su titular, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea."

Lo resaltado es propio.

La **protección de datos que comprendan hechos y actos de carácter administrativo de las personas morales**, en diversos recursos de revisión resueltos por el Pleno del INAI se ha manifestado que la misma debe ser considerada como información que se encuentra en el ámbito de lo privado.

Concretamente, el criterio del Pleno del INAI emitido dentro de la resolución del Recurso de Revisión en la resolución **RRA 1986/18**, determina que **la información de las personas morales debe ser considerada con el carácter de confidencial por ser información que presentan los particulares a los sujetos obligados**, de conformidad con los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo octavo fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En esta tesitura, en la resolución **RRA 1986/18**, sustanciada en la ponencia del entonces Comisionado Francisco Javier Acuña Llamas, se dispuso lo siguiente:



"[...] En ese orden de ideas, es importante señalar, que las personas morales al igual que las personas físicas tienen cierta información que, como en el caso de los datos personales, se ubica en el ámbito de lo privado.

No obstante, cabe señalar que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé de manera expresa, que la información que presenten los particulares a los sujetos obligados será confidencial, siempre que tengan el derecho a ello.

[...]

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.

2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

En ese sentido, la información requerida en la solicitud de acceso en estudio, hace identificable el patrimonio y movimientos financieros de empresas determinadas; por lo cual, en el caso concreto no resulta procedente la entrega de lo petitionado, ya que dicha información concierne únicamente a los comerciantes titulares de la información.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que al proporcionar la información requerida se vulneraría la esfera individual de los comerciantes, produciendo un daño eminente a sus datos confidenciales, siendo que es considerada un bien jurídico tutelado por la causal de confidencialidad prevista en la fracción III del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]

No obstante, lo anterior, como quedó analizado de manera previa, en el caso concreto la causal de confidencialidad que debió aplicar, es la correspondiente a la fracción III, del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no así la fracción I."

Lo resaltado es propio.

Derivado de lo anterior es preciso aclarar que, si bien el **Sistema de Registro de Prestadores de Servicios Financieros (SIPRES)** es un registro de carácter público creado por ministerio de ley, cuyo objetivo principal es contar con una base de datos que contenga **información suficiente y veraz**, que permita orientar a los usuarios **sobre las Instituciones Financieras** que se encuentran **autorizadas y supervisadas** por las autoridades del sistema financiero mexicano tales como: la **Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, la **Comisión Nacional Bancaria y de Valores**, la **Comisión Nacional de Seguros y Fianzas**, la **Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro** y la **CONDUSEF**; así como brindar información respecto a su actividad preponderante, los datos de localización y los funcionarios que dichas Instituciones ponen a disposición de su clientela para atender consultas o reclamaciones, de conformidad con lo señalado en el artículo 29, de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF que a continuación dispone:

"Artículo 29.- El SIPRES tiene los fines siguientes:

- I. Difundir y dar a conocer al público la información corporativa de las Instituciones Financieras que se encuentran registradas ante la CONDUSEF;**





- II. *Fomentar entre la población una cultura financiera, sobre los diversos sectores y actividades en que se desempeña el Sistema Financiero Mexicano, contribuyendo a mejorar las estrategias de comunicación, orientación y asesoría a los Usuarios;*
- III. *Concentrar la información proporcionada por las Autoridades Competentes y las Instituciones Financieras relacionada con el SIPRES, de conformidad con el artículo 8, primer párrafo de la LPDUSF; y*
- IV. *Alertar al público en general sobre las Entidades que dejaron de ser Instituciones Financieras, por así haberlo determinado o por resolución de Autoridad Competente. (...)”*

La CONDUSEF únicamente publicará a través del SIPRES el listado de las SOFOM que se encuentren en trámite de inscripción, sin que por ello sea competente para conocer de Reclamaciones en contra de dichas sociedades, ello derivado del **estatus** que presentan, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58, de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF.

“Artículo 58.- *La CONDUSEF publicará a través del SIPRES el listado de las SOFOM que se encuentren en trámite de inscripción, sin que por ello sea competente para conocer de Reclamaciones en contra de dichas sociedad”*

En ese sentido, las SOFOM que se encuentren en trámite de inscripción son personas jurídicas colectivas, que cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de información de carácter comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, por tanto, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada.

En virtud de lo expuesto, la CONDUSEF está obligada a proteger los datos suministrados por los particulares y garantizar que el tratamiento de dicha información no tenga una finalidad diversa, ya que de no hacerlo se estaría transgrediendo el derecho a la protección de privacidad de las personas morales, en razón de que sólo es del interés de los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para conocer de dichos documentos pueden tener acceso a la misma, toda vez que la información proporcionada únicamente puede ser tratada para el propósito o finalidad para la cual fue obtenida, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el artículo 9º de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.

A este respecto, las direcciones de correo electrónico fueron entregadas por los promoventes a esta Comisión Nacional para su valoración, con el único fin de realizar un registro para obtener una opinión favorable para estar en posibilidad de constituirse como SOFOM y no así para que sea difundida a la ciudadanía.

En consecuencia, en cumplimiento con lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, II, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, párrafos primero, segundo y último y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118 y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo fracción XVIII, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I, numeral 10, II y penúltimo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; Segundo, fracción XXV, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, la Titular de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera pidió al Comité de Transparencia de la CONDUSEF tenga a bien confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de **226 direcciones electrónicas de cuentas de correo electrónico** proporcionadas por los promoventes de conformidad con el artículo 54, de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF y que obran en la base de datos que contiene el listado de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) que se encuentren en trámite de inscripción, así como, en caso de proceder, **aprobar** la versión publica de dicho listado, el cual es necesario para dar atención a la solicitud de información con número de folio **330009924000161**.





Por consiguiente, los Integrantes del Comité de Transparencia analizaron la motivación y el fundamento dispuesto en el memorándum número VPT/0181/2024 de fecha 10 de junio de 2024, así como las manifestaciones vertidas por la Titular de la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, advirtiendo que se cumplen los elementos para sustentar lo solicitado, acreditando con ello, que la información solicitada contiene datos personales que se encuentran sujetos a la protección de este Organismo,

Bajo ese tenor, los Integrantes del Comité de Transparencia resolvieron por unanimidad de votos **CONFIRMAR** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales electrónicos constantes de **226 direcciones electrónicas de cuentas de correo electrónico** proporcionadas por los promoventes para su valoración, con el único fin de realizar un registro para obtener una opinión favorable para estar en posibilidad de constituirse como SOFOM, de conformidad con el artículo 54, de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF y que obran en la base de datos que contiene el listado de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) que se encuentren en trámite de inscripción y **APROBAR** la versión pública propuesta por el área competente, a efecto de que se notifique en tiempo y forma lo pedido en el número de folio **330009924000161**.

Asimismo, los Integrantes del Comité de Transparencia señalaron que la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la elaboración de la versión pública, así como la conservación, guarda y custodia de la información solicitada y proporcionada resulta ser responsabilidad de la Unidad Administrativa Competente, es decir de la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, Unidad Administrativa adscrita a la **Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera**, de la **Vicepresidencia Técnica**, de la **Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**.

En atención a lo requerido por la **Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo**, por conducto de la **Vicepresidencia Técnica**, el Comité de Transparencia a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica, dicta el siguiente Acuerdo:

CT/CONDUSEF/19ª/SESIÓNEXTRAORDINARIA/02/ACUERDO/2024: El Comité de Transparencia de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción XXI, 4, 11, 43, 44, fracción II, 106, fracción I, 111, 116, párrafos primero, segundo y último y 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 64, 65, fracción II, 98, fracción I, 113, fracciones I y III y último párrafo, 118 y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales Segundo fracción XVIII, Séptimo fracción I, Noveno, Trigésimo Octavo, fracciones I, numeral 10, II y penúltimo párrafo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; Segundo, fracción XXV, de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica **CONFIRMA** la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, respecto de los datos personales electrónicos constantes de 226 direcciones electrónicas de cuentas de correo electrónico proporcionadas por los promoventes para su valoración, con el único fin de realizar un registro para obtener una opinión favorable para estar en posibilidad de constituirse como SOFOM, de conformidad con el artículo 54, de la Disposición en Materia de Registros ante la CONDUSEF y que obran en la base de datos que contiene el listado de las Sociedades Financieras de Objeto Múltiple (SOFOM) que se encuentren en trámite de inscripción y APRUEBA la versión pública propuesta por la Dirección de Desarrollo y Evaluación del Proceso Operativo, Unidad Administrativa adscrita a la Dirección General de Evaluación, Supervisión y Protección Financiera, por conducto de la Vicepresidencia Técnica, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, a través del memorándum número VPT/0181/2024 de fecha 10 de junio de 2024. En consecuencia, se instruye a la Unidad de Transparencia para que se publique la presente resolución y se le haga del conocimiento al solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a efecto de dar la atención en tiempo y forma a la solicitud de información de mérito.





Finalmente, al no haber más asuntos que tratar y agotado el Orden del Día, la Lic. Elizabeth Araiza Olivares dio por concluida la Décima Novena Sesión Extraordinaria del año 2024 del Comité de Transparencia de la CONDUSEF, siendo las 18:00 horas del día 12 de junio de 2024.

**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
COMISIÓN NACIONAL PARA LA PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS**

Lic. Elizabeth Araiza Olivares
Directora General de Procedimientos Jurídicos,
Defensoría y Tecnologías Financieras.
En suplencia de la Mtra. Elizabeth Ivonne Noriega
Aguilar, Vicepresidenta Jurídica y Titular de la
Unidad de Transparencia de la CONDUSEF.

Lic. Federico Carlos Chávez Osnaya
Titular del Área de Responsabilidades del Órgano
Interno de Control Específico en la CONDUSEF.
En suplencia del Mtro. Manuel Juan Corvera Caraza,
Titular del Órgano Interno de Control Específico en
la CONDUSEF.

Ing. Nancy Candelaria Cortés García
Directora de Gestión y Control Documental
adscrita a la Vicepresidencia de Planeación y Administración de la CONDUSEF.

